

Badator

Titular: Marqués de Valde-Espina

Fondo: Archivo de la Casa de Murguía, Marqueses de Valde-Espina -Fondo moderno

Fecha: 1795-1825

Descripción: 1. Venta de la casa llamada Portalecua, sita en Barrencalle de la villa de Ermua, otorgada por José Ignacio de Treviño y María Casilda de Mendiola, su mujer, a favor de D. José María de Orbe y Elio, Marqués de Valdespina (1819.09.30).
2. Carta de pago de 1.133 reales de vellón, otorgada por Santiago de Artemendi y Juliana de Treviño, a favor de dicho Marqués (1820.10.13).
3. Censo de cien ducados, otorgada por Diego de Treviño y Agustina Josefa de Aranceta, su mujer, como principales, y Francisco de Arguiarzo, su fiador, a favor de Ignacia de Irusta (1795.11.19).
4. Redención del susodicho censo de 100 ducados, a favor del Marqués de Valdespina (1821.04.16).
5. Censo de 200 ducados de capital y 6 de renta, fundado por José Ignacio de Mendiola y Casilda de Mendiola, su mujer, a favor de Manuela de Arancibia (1804.02.11).
6. Redención del susodicho censo de 200 ducados, a favor del Marqués de Valdespina (1825.06.18).

Sección: Anexo inventario Yturriza

Sub Sección: Ventas

Legajo: Registro 8, Letra V, nº 10

Copyright: © Eusko Jaurlaritza-Gobierno Vasco · Euskadiko Artxibo Historikoa / Archivo Histórico de Euskadi© Marqués de Valde-Espina

R. A.

1819.

N.º 5

Nº 8 — Letra V — n.º 4

En 30 de Octubre de 1819, n.º 10

Año del Señor Diccionario.

Venta

Estructura de Venta de la Casa sita
lada Postalema vista y notoria en
Barrio calle de la villa de Esmeralda,
y gada por José Ignacio de Treviño,
y María Paula de Mendoza
más de 200 vecinos de
este

A favor del Sr. y Fr. Juan
de Orbe y Eliz muñoz se vende la finca
de la misma cantidad en la cantidad
de 4486 ½ y 5 mrs v.^m

Nota] Concita casa y la inmediata llamada Gomíanga, que
se tomó en permuta a don Modesto de Urduy, se fabricó
una nueva casa, que hoy es conocida con este nombre
y alinda con el corral de la parte oriental del Palacio,
habiéndose retirado una y otra los pies para con-
servar la línea de la calle, y proporcionar mejor
luz a aquella.

184

185

Y Martin de Echaburu, Maestro de Obras, y
Señor aprobado vecino de la Villa de Duran.
que en virtud de nombramiento en mi Cau-
dad extra judicialmente, y de comun confe-
midad en calidad de tal Señor, de la una parte
por D. Jose Maria de Ozlo y Elio Marques
de Valdespina comprador, y de la otra por D.
Ignacio de Freijo dueño de una Casa de-
signada nra y notoria en Barrencale de
esta villa de Ermitua para la medicion y
avaluacion, y aceptado dicho nombram.
ento, apresencia de las partes Interesadas; he
medido con todo el cuidado que se requiere
toda clase de fabrica que comprende la ed-
ificada Casa, que con sus respectivas dimen-
siones y abancos con esta forma siguiente —
Los 32 $\frac{1}{3}$ estados superficiales de solas que
ocupa la Casa y su terreno Valdío que se halla

ala parte tercera; y confina, por el oriente
con la Casa llamada Carrizosa Vieja; por
el medio dia con el Camino serridumbre que
se dirige al Rio principal; por el Poniente
con la Casita nueva, que dicho Señor Marqués
ha edificado el año proximo pasado, y por el
Norte con el Casino nuevo Real Carrasco,
que atrabiera por dicha Calle de Barrioncalle;
a razón de Catorce reales cada estado super-
ficial importando reales setenta. - - - - - 457, 11.
Por 23 $\frac{1}{2}$ estados de paredes de cal y canto de
poca dura y desplomos de Federacion a ve. 9.
entre reales estados. - - - - - 1670.
Por 34 $\frac{2}{3}$ Varas de piedra labrada requie-
das a quatro y medio reales cada vara super-
ficial. - - - - - 148.
Por 4 $\frac{2}{3}$ estados superficiales de media rueda
de Ladillo a 18 $\frac{1}{2}$ cada estado. - - - - - 84.
Por 78 pies lineales de madera que componen
el gallinero, y las dos Zapateras que descansan so-
bre paredes a uno y tres quartillos reales ca-
da pie. - - - - - 136-17

Por 372 pies lineales de Cabriaje debidamente
fado á cincos oídos de real cada pie. - - - - - 245.
Por 8 pies lineales de un Poste de madera áreal
y cuartillo. - - - - - 10.
Por lo, estados superficiales de suelo de tabla
medianamente adiergues reales estado importando. 160.
Por 13 estados superficiales de Teja en su tepe-
do adiergo ochos reales estado importando. - - 234.
Por 13 estados de Zanja medianamente
estados. - - - - - 182.
Por dos Escaleras compuestas de barro, y
tablas reglado en. - - - - - 38.
Por 9 $\frac{1}{2}$ estados de suelo entablado en la
habitación a veinte reales estado. - - - - - 190.
Por 225 Pies lineales de Solibor del denvan
á real pie. - - - - - 225.
Por 138 Pies lineales de solibor de la habitación
á tres quartillos de real pie. - - - - - 148, 17.
Por 23 $\frac{1}{2}$ Pies lineales de un frontal á dos re-
ales pie. - - - - - 47.
Por 8 $\frac{1}{2}$ Pies lineales de un poste de madera
á real y cuartillo pie. - - - - - 10-20.

Por 12^½ Pies superficiales de una Puerta Lisa
 con inclusion del marco de madera à dos
 reales pie - - - - - 32.
 Por 33 Pies superficiales de la puerta Lisa con
 Cerrajeria y marco à dos reales y quarto.
 No pie importan - - - - - 62:25.
 Por 23 Pies superficiales de la puerta Lisa con
 llave y cerrajeria à dos y quarto y medio pie - - - - - 63.
 Por 15 Pies superficiales de una Ventana
 Lisa en dos medias con su marco y bisagras
 à real Pie - - - - - 15.
 Por 22 ½ Pies superficiales de la puerta Lisa
 à dos reales - - - - - 45:17.
 Por 22 Pies lineales de un frontal atrevido
 aler cada pie - - - - - 66.
 Por 40 Pies superficiales de la puerta prin-
 cipal de armaron con sobrepuerto à dos
 y medio reales - - - - - 100.
 Por una Ventana en dos medias de à cada
 Tabla regula - - - - - 11.
 Por un Estado superficial de entabillado
 en el piso de la Corina regula en - - - - - 15

Por 23 Pies lineales que componen quatro
 maderos para Cargaderos à real pie - - - - - 28
 Suma total reales Vellon: 44 8 6, 5.
 Demanera que las precedentes partidas
 sumadas en una arriban a la cantidad
 de quatro mil quatrocientos ochenta
 y seis reales y cinco réis de Vellon; Y decla-
 zo que en esta medicion y regulacion
 he procedido con toda imparcialidad, y de-
 bida integridad, y lo firmo en esta Villa
 de Ermita à diez y nueve de Agosto de
 mil ochocientos diez y nueve - Martín
 de Echaburu -

En la villa de Ermita una de los de L. N.
 Venta. Yo M. L. Señorío de Vincaya atrevente de
 Septiembre de mil ochocientos diez y nueve
 de ante mi el Subscripto Escrivano Real
 publico publico de S. M. unico y del fijo
 numero de ella Secretario en propiedad
 de sus Ayuntamientos, y de los de la Ante
 Iglesia de Mallabia, y testigos infrascrit-
 ptos comparecieron Tore Ignacio de Pied-

vino, y María Canuda de Mendiola marido,
y mujer legítimos, dela una parte; y dela
otra el Señor D^r José María de Orbe y Elío
Marqués de Valdespino, Padre de Provincia
de este citado Señorío vecinos de esta ex-
presada villa; y precedida entre aquellos
la rema y licencia marital requisita por
derecho, que fue pedida, y aceptada, de que
yo el Escrivano soy fe. Díjeron, que los
preceditados marido, y mujer eran dueños
en propiedad y posesión de una Casa deter-
minada sita y notoria en Barrencalejo
de esta nominada villa titulada Cortalejo
cuya, y parte de Solas Valdios que se halla
ala parte posterior de la misma Casa, que
confina, por el oriente, con la Casa Numa-
da Carrizosa Vieja propia de esta referi-
da villa, por el medio dia, con el Camino
servidumbre que se dirige al Río princi-
pal, por el Poniente con la Casita nue-
va, que dicho Señor D^r José María de O-
rbe y Elío ha edificado el año proximo

pasado, y por el Norte con el Camino mu-
erto Real Carrasco, que atravesia por
dicha Calle del Barrencalejo. Que para
pagar con su imposto las obligaciones
y deudas así libres como cerradas que
deben, y estan afectas la innombrada Casa,
y su solar Valdios han determinado los
preceditados marido y mujer venderlos
al dicho Señor D^r José María de Orbe y
Elío precedida su liquidación y avaluo
por d^r Martín de Echaburu Maestro
Scriba Agremiador y deobras vecino
de la Villa de Durango; y con lo de que
hubiere de tomar á mi Cuenta y cargo
dicho comprador la satisfaccion de qua-
tro mil, y quattrocientos reales de Vellón
deuda legítima de los citados marido,
y mujer, á saber: dos mil y doscientos
reales de Censo principal, al interez de
trece por ciento, que deben al Cabildo
Eclesiastico de esta nominada villa,
constituido por los mismos marido, y

mujer en once de Febrero del año pasado
de mil ochocientos, y quatos contra, qd
jabor de Manuela de Arancibia viuda
Vecina dela Ante Iglesia de Zaldúa, en
fidelidad red^r Jorge Fran^c de Escilla
Escribano Real publico de su Mage-
stad unico qd del fijo numero de la signifi-
cada villa de Durango, y cedido por
esta d'abos dedicho Cavildo Eclesiastico,
y fundacion d'ellos memorias perpe-
tuas qd la misma Arancibia viuda
Parroquial de esta nominada villa,
por Escritura e Instrumento publico
otorgado, ante el citado Escilla, en mues-
be de Junio del propio año de mil
ochocientos, y quatos: otros un mil y
cien reales de como principal, y treinta
y tres por sus reditos anuales que asi
bien deben los citados marido, y mujer
a Antonia de Txurta, y Juan Fran^c de
Txurta vecinos de esta dicha villa, qd
de Egbar como herederos del Juan^r

Se acordó en
convenio de 56.
el año de 1525
ante el mismo
Barakaldo.

Bautista de Txurta Beneficiado qd pue
de esta de Ermita: otros un mil y cien
reales, que igualmente deben, para pa-
re d'ellos mil, y doscientos, a Juliana de
Treviño Vecina de dicha Ante Iglesia
de Mallabia, hermana dedicho Jorge

Lizarraga
el año 53 de Valencia
baste 5420.
ante Barakaldo
bono.

Ignacio Vendedores para un legítima
Paterma, y Materna, con el redituado
anual de tres por ciento: qd que el resto
del importe de dicha Casa y solar Val-
dio haya de pagar en el acto del otor-
gamiento dela Escritura de ventajen
dinero efectivo metalico sonante.

Que en cumplimiento del expuesto con-
venio ordenaron adicho d^r Martín

de Echaburu Perito, procediere ala
ratificacion, y abaluo de dicha Casa, y solar
Valdio, quien haciendo medida y red-
conocido la presencia de dichas partes
Interesadas con la escrupulosa y cui-
dado qd se requiere toda clase de Fabri-
ca qd comprehender la referida Casa

39

y Sclar, ha pagado en la cantidad de quattro mil, quatrocientos, ochenta y seis reales, y cinco mas de Vellon segun resultado de mi declaracion dada en diez y nueve de Agosto ultimo, que original e arima a esta Escritura por principio para insertar en mis Copias, a que se remiten. En atencion a todo quanto viene relacionado, y a que desean libo efecto lo trattado, apurado, y conformado entre si dichos Jose Ignacio de Trevino, y Maria Casilda de Mendiola marido, y mujer desde luego en su ejecucion, otorgan, que por si, y en nombre de sus hijos, herederos y sucesores, vender, y dan en venta real por fijo de heredad para ahora y siempre fijas al nominado Señor D. Jose Maria de Orbe y Elío, sus hijos, herederos, y sucesores, y de quien de el, y de estos hijos, tiene causa voz y representacion, lexima, la expresa da Casa de Postaleon

y en Sclar propio de los otorgantes, con todas sus entradas, salidas, uso, consumo, derechos y servidumbres, y demas que la toca, y tocarla corresponda en qualquiera manera; que es libre de vinculo, Mayosargo, Tributo, memoria, Capellania, y de otra carga, y obligacion, que la de los significados quattro mil, y quatrocientos reales de Vellon, y amarre a otros un mil, y cien que deben alla redonda Julian de Trevino su hermano y Curador, para el completo de los dos mil, y doscientos reales de sus leximas, Paterna, y Materna segun queda relacionado, cargandole dicho Señor Comprador con los otros un mil, y cien; Y por tal lo aseguran dicha Casa y Sclar; Y hacen esta su venta por precio y garantia de los precisados, quattro mil, quatrocientos, ochenta y seis reales, y cinco mas de Vellon de la Taracion, para los cuales reciben

en este acto los expresados marido, y mu-
jer vendedores por mano del insinuado
Señor D^r José María de Orbe y Elio com-
prador ochenta y seis reales y cinco mil
en dinero efectivo usual y corriente, de
cuya entrega y recibo doy fe yo el pre-
rente Escrivano en mi instancia, por ha-
berse realizado á mi presencia, y a la pres-
tigio que se nominaran, y formalizan
dichos marido y mujer tan bastante
y firme Carta de pago y recibo de los
citados ochenta y seis reales y cinco
mil, como al derecho y satisfaccion
del mencionado Señor D^r José María
de Orbe y Elio comprador y su represen-
tacion convenga, con todas las clau-
sulas, firmeras, requisitos, y circumstan-
cias necesarias para su validacion y
estabilidad, asegurando como asegud-
ran que los tendran en conocido, y no
seran sujetos a pedir por los otorgantes,
ni otra persona en su nombre, pend

de resistucion, y costas que signieren. A
cuya consecuencia declaran los referidos
marido y mujer, que los citados quattro
mil, quattrocientos, ochenta y seis rea-
les, y cinco mil de Vellon, en que se efect-
ua esta venta, son el justo precio y
valor de dicha Casa y Solar, que no val-
len mas, ni han tenido otra persona
que les diese ni aun tanto, y sin embargo
de qualquiera exceso, ó mas valor
que haya, ó pueda haber, hacen en
fabor del indicado Señor D^r José Ma-
ria de Orbe y Elio, y su representacio-
n gracia y donacion pura mera
perfecta y acabada que el derechosolla-
ma intervino, ^{con} renunciamiento enfor-
ma, y renunciacion de las Leyes
del ordenamiento Real, fechas y
celebradas en los Cortes de Alcalá
de Henares, que tratan de lo que se
vende, compra, ó permuta por mas
ó menos de lo mitad del justo precio

y valor, q los quatro años pefinidos pa
ellas para repetir el engaño, quedan
claran no le hay, y reducir el contrado-
ro a un verdadero valor, con las domas
deyes que con ellas concuerdan. Y deide
hoy en adelante para siempre jamas
se desapoderan, desinter, y apartan
lo expediados marido, y mujer, jaus
hijos, herederos, y sucesores del deceso
y propiedad que habian, y temi-
an, y pudieran tener adicha Casa
y Solar; Y todo ello lo ceden, renunci-
an, y traspasan en favor del mencio-
nado Señor D' Jose Maria de Oizte
y Elio comprados, y quien ni derecho
representare con todas sus entra-
das, y salidas, vnos, derechos y servi-
dumbres, que la tocan, y pertenezcan,
para que como propia suya, la posean,
gore, cambie, y enajene au arbitrio
y voluntad, como dueño absoluto,
y sin dependencia de persona alguna.

na, dandole como leben Poder, y facultad,
para que tome, y aprenda la posesion
y tenencia de ella, con autoridad de la
Justicia, ó sin ella; Y en el instante
se constituyen dichos marido, y mu-
jer por su Inquilinos, tenedores, y proprie-
tarios por herederos, q se obligan ala
eucion, seguridad y saneamiento
de esta Venta con su posesion y bi-
nes, muebles, raires, derechos, y ac-
ciones, habidos, y por haber general-
mente, y aun, sin que esta perfudique
ala especial, ni esta à aquella, sino que
de ambos derechos, q quedarien de
ello se pueda usar à arbitrio de di-
cho comprador ó su representacion,
hipotecan especial y expresamente
la Casa donde habitan, llamada
Labacua, con su Fragua, Huerta
que esta au parte Zagüera, una
heredad mananal del Termeno de
Zalduna Soena, un Monte Robledal

y Cartuña sito en el termino de Carrascal,
y otro Monte Ayal del Parage de Bermeja
costa, todos ellos en jurisdiccion de esta
precitada villa, para que an estén hi-
potecados para la vivienda y seguridad
de esta Venta, y responsabilidad de los
un mil, y cien reales de lexima que
deben ala nomindada su hermana y
cunada Julianas de Teverino los pre-
citados marido, y muger, constituien-
dole dicho Señor comprador ala vaga
de los otros un mil, y cien reales para
el completo de los dos mil, y doscientos,
segun queda asentado; Y aquie obte-
nida dicha Venta no sera molestada
el propietario Señor d' Jose Maria de
Orbe y Elio Comprador, ni su represen-
tacion por persona alguna en tal ma-
nera que qualquiera Vleya, debata,
diferencia, o mala voz que fuere mobi-
do en el particular, siendo requeridos
en qualquiera estado de la Causa aun-

que sea despues de echo la publicacion
de provanas, tomanzán dichos marido,
y muger la voz y defensa a su cargo
y cuenta, y la reguisan, y acabaran
a su propia costa hasta vencida, y ded-
jar adicho Señor comprador ó su red-
presentacion en la quieta y pacifica
posesion de la insinuada Casa y su So-
lar; Y lo mismo haran sus herederos
y sucesores, y no cumpliendo por no
querer, ó no poderlo, le volveran y
restituiran al requeriente, el referi-
do precio, y valor de esta Venta, ó lo
que se hubiere entregado para en quie-
nta dem prago, con mas los aumen-
tos y mejoras que hubiere causado,
daños costas, y perjuicio que celeb-
riguieren, y recrecieren, y el mas
valor adquirido con el tiempo; y que
por todo ello se les execute adichos
Vendedores, sus hijos, sucesores, y red-
presentacion lexima, como si aqui

mismo tuviera su liquidacion, q' se enta
Escritura fuera efectiva de plazo aignado
do el dia que llegare el caso referido
con solo su juramento, en que lo difi-
eren, celebandole de otra prueba, aunq'
que de derecho se requiera. Dientes de
el referido Señor d' Jose Maria de Orbe
y Elio dela Venta precedente, otorga-
da ám fabos por los nominados Jose d'
Ignacio de Treviño, y Maria Casilda
de Mendiola conosctes, la acepto en
todo y por todo segun q' como se contie-
ne. Da consecuencia para pago dedi-
cha Casa, y Solar, otorga, que recibe q'
sobre si, y sus bienes muebles y raíces,
derechos, y acciones, presentes y futuros,
el mismo Señor comprador, los
tres mil, y trecientos reales de Cen-
tros principales redimibles, y sus redi-
mos al respecto de mas por ciento, verdi-
cidos desde este dia dela fecha en ade-
lante hasta su redencion, los dos mil,

y docientos de ellos, q' cien y seis de se-
dios annales cedidos por la expresa da
Se redimio Marmota de Arancibia, áfavor del Ca.^d
dicho Señor
Unida villa Eclesiastico de esta dicha villa,
3025 ante
el mismo
Bautista de Treviño, y memorias fundadas por la misma
en la Iglesia Parroquial de ella, q' los
un mil, y cien reales, q' treinta y uno
de reditos annos, que estan áfavor de
esta villa
dicho Señor
Bautista de Treviño, q' Juan Fran^{co} d'
Treviño heredero del dho d' Juan
el mismo
Bautista de Treviño. Nun q' se esta
obligacion general que lleva echada
derogue, ni perjudique en manera
alguna ala especial, ni esta á aquella,
ni q' de ambos derechos, q' qualqui-
era de ellos se pueda usar en las partes
que respectivamente les corresponden
por los indicados Cabildo Eclesiastico
de esta dicha villa, Antonia de Treviño,
y Juan Fran^{co} de Treviño, y sus repr
sentaciones, El precitado Señor d' Jose
Maria de Orbe y Elio hipoteca especia-

al y expresamente dicha Casa que edifico
el año proximo pasado sita y notoria
en la Calle de Barrancalle de esta inni-
mada villa, confinante con el Camino
servidumbre que se dirige al Rio princi-
pal, y de dicha Casa de los talces y su
Solar, para que esté así infesta, gravada
y hipotecada a la seguridad de dichos
dos señores principales, y sus señores, que
se vencieren desde este dia dala fecha
en adelante, sin que se pueda vender,
cambiar, ni enajenar a persona alguna,
sino contra Carga y penion de ello, so
la pena de nullidad de lo que en contrario
se hiciere, danos y perjuicios que de ello
resultaren, con mas las costas que se
causaren, difiriendo todo en el juzgamen-
to unilater de los mismos señores
y su representacion, sin otra, nimofus-
tificacion, de que les rebela informacion.
Igualmente ordena, que se obliga en
forma con su licencia y bienes muebles

y raíces derechos y acciones habidos y
por haber el referido Señor d' Jose Maria
de Urbe y Elio adas, y pagas, y queda-
ra y pagara en dinero efectivo meta-
lico sonante usual y corriente, realmen-
te y con efecto, y sin contienda de juicio
ala expresa Julian de Terciño ó su
lexitima representacion los un mil, y
cien reales mitad de sus lexítimas, que so-
bre lo referido faltan para total pago y
cumplimiento de los quatro mil que
trecientos, ochenta y seis reales y cinco mis
de Vellon dela misma moneda en que se
ha efectuado la venta precedente para
el dia veintiuna de Setiembre del año pro-
ximo venidero de mil, ochocientos y veinte y
inte, y mas treinta y tres por su redito
ó interes de un año al respecto de tres
por ciento, sin mas pazo, escusa, preter-
to, ni dilacion alguna, pena de apres-
cio, ejecucion, decima y costas de la co-
traria. Y mediante la precedente impo-

sicion, y obligacion causadas dicho Señor
d' Jose Maria de Orbe y Elia Estime, abriendo
y exceptua la citada cura de Sabacua y
mas bienes propios de los expresados Jose
Ignacio de Treviño y Maria Cañida de
Mendiola consorte, y un tercio de la
obligacion e hipoteca en que estaban
constituidos para la seguridad de dichos
cerdos, principales, sus renditos, y delos un
mil, y cien reales parte de leximina
dedicada su hermana Julianita de Trevi-
ño, para que dispongan de ellos libred-
mente, y sin incurria en pena alguna;
la que para mas abundamiento remite,
abdicandose qualquier derecho que en
el caso negativo le subyugue. Obligandose
igualmente al pago puntual de los
renditos dedichos cerdos en cada año, y pa-
ro cumplido, los delos dos mil, y doscientos
reales de principal, que son resenta y seis
al expresado Cauildo. Cesis de esta dicha
villa, y su representante, y delos un mil, y

112
cien de principal, y treinta y tres de intere-
ses a los indicados Antonia de Vista, y
Juan Fran. de Vista ó su heredamiento,
pena de apremio, ejecucion, Decima, y
costas que se causaren. Y hallandose pue-
rte en este acto el Señor d' Juan Jose de
Aguado Cura y Beneficiado dela Iglesia
Parroquial de esta expresa villa, y unico
individuo y representante de su Cauildo.
Cesis por si mismo, y por los que en adelan-
to le subcedieren, por quienes, puesta voz
y ejecucion en forma de que estaran, paga-
ran, y habran por firme lo contenido en
este instrumento, bajo expresa y especial
obligacion que hace de los propios, rentas,
y efectos del citado su Cauildo. Dicho Señor
Antonia de Vista, Juan Fran. de Vista, San-
tiago de Astamendi, y Julianita de Treviño
marido, y muger aun que no se hallan pue-
rtes en este acto, estando enterados y con-
cionados de todo lo relacionado en esta
Escritura, tienen prestada su conformidad

la primera ante los infrasuscritos testigos,
y las demás por medio de sus esquelas es-
critas a dichas Fazinio, y están empoderadas
demi el presente Escribano de que soy
yo. Dicen, que aceptaron, y aceptaban en
forma esta mesta imposición de cesos
y obligaciones otorgadas por el referido
Señor D^r Tomé María de Ozbe y Elio, y en
consecuencia, con reserva de dirigir con-
tra este y sus bienes en acciones para el
cobro de sus respectivos creditos, otorgan
cada uno de la Cantidad a que tiene dere-
cho Carta de pago y redención de las no-
minadas cantidades principales, y sus
reditos, hasta el dia vencido, a favor de
los prenotados Señor Ignacio de Fazinio,
y María Canilla de Mendivila consorte,
y su legítima representación, dandoles
por libres y exentos á sus personas y bienes
de la responsabilidad de las citadas cantida-
des principales, y sus intereses. Y para
que al puntual observancia y cumpli-

miento de quanto va referido en lo que
respectivamente les toca y corresponde
a las pueda compelos y apremiar a dichas
partes por todo rigor de derecho, y como
si fuese sentencia definitiva, dada y pro-
nunciada pasada en autoridad de cosa
jurada, sin recurso ni remedio de apela-
ción, ni supplicación, confieren el Poder
que se requiere y es necesario a las Justicias
y Juzgados que denus causas y negocios, y de lo
contenido en este Instrumento conforme
apresos y derechos puedan, y deban cono-
cer, a cuyo fuero y juzgado se someten,
renunciando el suyo propio, jurisdicción
y domicilio, y la ley si convenerit de
jurisdiccion omnium judicum, con
todas las demás Leyes, fueros, derechos
y privilegios de su favor, con la que pro-
hibe la general renuncia de ellos
en forma. Del nombrado Señor D^r Tomé
Tore de Aguado así bien renuncia la del
beneficio de resarcicion in integrum quo

por razon de comunidad compete á dicha
Cavilla Ecco. Na nominada María
Cavilla de Mendiola igualmente renunció
la Ley señata y una de Toso, que dice
no valgan las obligaciones que las mugue-
res casadas otorgan juntamente con su
marido, excepto en los casos expresos en
dicha Ley, de cuyo contenido ha sido inf-
rumpida por mi el presente Escribano,
de que así bien soy fe, para que no auer-
tin no la aproveche en tiempo alguno.
Sasi ésta, como el referido d' Juan Toso
de Aguado en nombre dela Comunidad
que representa, juraron la observancia
y cumplimiento de esta Escritura, qde
no ir, ni venir contra ella ahora, ni en
tiempo alguno, qde que de este juramento
no tienen pedidos, ni pediran abolicion,
ni redaccion á su Santidad, ni á otros
tributarios suos, q facultad tengan
para ello, pena de perjurio, e incuria
en caso de menor valor. Así lo dijeron.

y otorgaron ante mi el Escribano, siendo
los testigos Ignacio Melchor de Asti-
arazan, Toso Antonio de Odiordola,
y Toso de Ozturar vecino de esta ex-
presada villa de Ezmua, los otorgantes,
a quienes yo el Escribano soy fe cono-
co, firmaron con dichos testigos: Toso
Ignacio de Tzirino = Cavilla de Men-
diola = Toso María de Oxba = Juan Toso
de Aguado = Ignacio Melchor de Asti-
arazan = Toso Antonio de Odiordola = Toso
de Ozturar = Antero Pedro de Basan Vaca.
Enm: do sc: a cuatroce = q: = H: = Interliniado:
H: con = Valgan = _____
Yo el suscripto Escribano Real publico de
su Magestad unico q del fijo numero de esta
villa de Ezmua, Secretario en propiedad de
sus Ayuntamientos, y delos de la Ante Iglesia
de Mallabia presente fui al otorgamiento
de esta Escritura q fui de ello, qde que este
testigo concuerda bien y fielmente
con su matir, q queda en mi poder
oficio q registre, con la remision ne-

ceparia lo signo y firmo en esta decima
cuarta ofa =

" 10 " 18 " 11 "
" Señor de Marañibar o
G. P.

Tomada la platon en el oficio de Hipotecas
x esta villa y en la vía de la carretera
folio trecento treinta y tres alla cuenta
el siguiente del libro numero Catorce
del primero. Durango veintay cinco de
abril de mil ochocientos diez y nueve.

Alvaro Aranburu
Pamplona

Caballero de la orden de Santiago de
cavalleros de la Orden de Santiago de
los templarios en su orden, nacido en este
mismo año de mil ochocientos veintiuno de
en la villa de Pamplona en Navarra, el
que es hijo de don Alvaro Aranburu
y de doña Leonor de la villa de Pamplona
que es hija de don Juan de la villa de
Pamplona.

*En la villa de Ezkona anno del año
de mil ochocientos y veinte ante
mí el escribano Real
público de su Magestad unico yel
jefe numero de ella, q testigo que
se nominaron comparecieron San-
taq de Astamendi, q Juliana de
Treviño compuestos testigos vecinos
dela Ante Iglesia de Mallabia, y
Direron: que su Señor el Señor
d" Jose Maria de Orbe q Elias Marques
de Valdecarpina vecino de esta villa
da villa se obligo a pagar ala expre-
sada Juliana cien ducados de bellas*

en dinero efectivo metalico para
el dia treinta de setiembre ultimo,
y amar tres ducados por mi redito
de un año al respecto de tres por
ciento procedentes de mitad de las
distantes correspondientes a ella, segun
resulta de la Escritura de com-
pra que dicho Señor Marques ha
hecho de la Casa titulada de Portale-
coa, y su Solar valido sita en
Barrencale de esta villa
a Tore Ignacio de Tierrino.
y Maria Carlota de Mendiola
marido y mujer hermano, y Cu-
ñada de la referida Juliana, Rouga-
da ante mi el presentte Escrivano
en treinta de Setiembre del año
proximo pasado denil, oitocien-
to, diez y nueve: Que en cumpli-
miento dem obligacion dicho Se-
ñor Marques les ha ofrecido pagar
la indicada cantidad principal,
y sus reditos, dandole Carta de Pago
de ellos, alos que han condescendido;
Y poniendolo en ejecucion, en la
vía, y forma que mas haya lugar
en derecho, y precedida la venia
maximal requisita, que fue pedida,
concedida y aceptada, entre dichos
marido y mujer, de que yo el Escriv-
ano soy fe. Oforgan que reciben en
este acto del expresado Señor Mar-
ques los mencionados tres ducados
de principal, y tres de reditos, que
hacen zeales de Vellon un mil cien-
to treinta y tres, en tres onzas de

oro de muebo Cueno, uno de quaren-
ta, y quattro coronillas deyes, o de
premio, y doce Pesetas en Plata, dñ
cuna entrega y recibo doy fe, p'm ha-
ber sido ami presencia, y delos testi-
gos infrascritos, y como real y efecti-
vamente pagados, satisfechos y ren-
tregados de ellos am voluntad, los
pienotados Santiago de Astamendi,
y Juliana de Treviño consorte,
formaliran afablos del referido
Señor Marques la mas eficaz car-
ta de Pago que am seguridad con-
dura: le dan por libre dem total
responsabilidad, y por cancelada
la obligacion causada en dicha
existencia relativa alla paga de
los citados ciens ducados de prou.

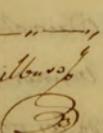
cial, y otros de reditos para que nun
gun efecto obre; y quienes, que en
un protocolo, y demás partes con-
ducientes se anote asin de que nom-
bre conste dem integro pago, y
extincion; y aseguran que dicha
cantidad le ha sido bien pagada.
y apartes lesitimas. Y se obligan
ano volveales apedia ni otra per-
sona en su nombre, pena de reski-
tura, con mas las costas danos
y perjuicios que delo contrario
en qualquiera manera resulta-
Pren. An lo dieron, y otorgaron,
siendo testigos Tose Antonio de
Odiordola, Domingo de Tamacola
verinor de esta exequenda villa,
de los abogantes, quienes y el

Escribano d oy fe conoceo, fermo el
que sabe, y por la que asegura que
no sabia la hincuera de dicho of

territorio: Santiago de Asturias
Jose Antonio de Odicordata - Ante

en Pedro de Barrientos.

Yo el infraescrivante escribano Real publico
de un Magosco unico y del fisco numero de
una villa de Llanes presente fui otorgado
miembro de una Jurisdiccion de Carta de Llanes
con los correspondientes y terrrijos en ella nomi-
nados, en cuya fe y de que ese mandado con-
mueda con su manzana, que queda en Precios
ta corda remision necesaria. Yo signo y
firmo en una testera oja para el res-
guardo del Señor Dñ Jose Maria de Orbe
y Elio Marques de Valde Espana.

Pedro de Barrientos


+

Hermua 19 de Noviembre de 1795

Era defenso de los ducales ducados otorgada
por Diego de Tercero y Agustina Josefa de
Iturrieta y Alacui, marido y mujer como
padres principales y Francisco de Iturrieta, her-
mano, y mano pagadora mancomunado, her-
mano de Dña. Pilar, al respecto de los derechos
de Ygnacia de Taurta, Señora Natural de
ella.

Ego
Crr. Oscar Carrazco

En 13 de Octubre de 1820
Dato el Rincón Encartelado.
" " "
Cento de Lago en 1823, fueron
creadas por su amigo de Tercero
y Tercero de Tercero am-
mendadas y fundadas de la
firma de su autor de Tercero
en la villa de Madrid.

Firmado el 13 de Mayo de
1823, por el Dr. Ma. J. M. Carrazco
Leyenda.

*N*onorio sea andos quanmas tien

descritura de Cien al guitar y redimis vici
son como no Diego de Tritinio y su esposa

Yacinta de Hermosa y Olacqui marido y
mujer segundos vecinos de esta villa

de Hermosa del clero q. d. el Señor

y suyos como parres y deudores prim

erios q. Francisco de Arguiano de la
misma vecindad naciendo sacerdote y Hijo

paganos mancomunado. Procedida ante

total carece entre nosotros de marido y mujer
la remia y licencia marital despues de
decidio para todo quanto se refiere en este
instrumento de una peticion conception
y acuerdacion el Diputacionico, mosenre P.D.
y la mayoria incansable Dase feo: Aquella sum
lo sumamente de su voluntad acuerdo que
cada uno y qualquier de sus hijos, por si
quier el resto incertidumbre renunciando como
renunciamos los deys de Querencia de
rendir la audiencia, peticion o oficina de
fideicomisus y novedades de su cargo que quiera
de la manazanidad como de ellas y en cada
una de ellas se consideren para no contradecirse
en su beneficio en suyo tiempo contra
el tenor de esta P.D. Obraremos lo
que mandamos mas en nombre de su mayoria
Hijos Herederos y Subsecuencias de quienes

se mandan y ddt sus fuentes titula nos y
segundo lo mismo vendemos imponemos y
seguimos trima y traer de su de remia y
conce en cada un año a favor de Leoncio de
Leoncia solera natural y vecina de una
vila de gmina su termino hecho
representante: Que la primera pago que ha
mos de hacer es la iniciada remia adua
Leoncio de Leoncia Rete ser de lo fecha de
Dra. En ademas y tan demas segundamente
subordinamente en cada uno el fin de el
ultimo pagado y en segundas de lo que podes
poner de la ejecucion de las ramas y personal
que se le comision en qualquier ma
nera puedan resultar: Que vendemos
esta remia en atención aquello por el
año del presente la referida Leoncia

De Puebla no enrega amecetas la nomina
da Diego de Leonho y Leonina Sotela
de Armenta y Olagui mazde y amecea
con constadamente del cuado Leonho el
Armenio natus fader mancomunado
Cien ducados de la onza s. v. para redific
ar numero cien de Puebla dia y
noches li tira dho villa incendiada q.
lo privasen de la Puebla, en espes y
prudente q. Dao plana y priva calzada
para complementarla. Deuda enregis y rea
zo el dia veinticinco de Junio de mil quie
nta y seis paga por haberse prestatado
mi asu presencia y la de lo teniente q. el
sin serian nombradas. Que como condenado
saincho y corrugado amanera volumen
de los ejercitos Cien ducados obligame
tan su nombre y firme dentro de pago.

Villor entre al servicio y carnicacion de la
nombrada Leonina de Leonia comendada con
todas las clausulas que son firmadas y con
sincos y circunstancias que para su pago
privacion y alienacion sean necesarias.
Que ante dho Señor y yo m. seyan que
declaramos q. q. sali al regreso de mi G.
Santo lo fundamos generalmente sobre
mismas personas y uoces maternas q.
quellen mas de diez y oiscientos habidos
y por haber q. estando q. estando q. estando
mueras naciones Moro y Magre sobre
la arada q. nombrada de Puebla
que se la ultima de la calle de la
calle q. una dho villa y compresa por la
que con la calle q. ha q. d. Arista alle de
ella y de un monje canical y Pobedal

permaneciendo debajo de la en el serranito de
Carrizal de una cañada villa perteneciente
por un lado con monasterio de charques de
Valdepeñas y por otro con uno de el obispado
de Lorca vecino de la villa y perteneciente
de Hellín. Fue el nombrado Juan Co.
de Arguiano sobre la cama que me trajo
y comprende en el Barrio de Torrejón
de ella y de todos sus pertenencias: Casas-
de estos bienes que son numerosos propios
y perteneciente al segundo de este cono
principal y en remota con clausura de
non distinguiendo y con la de que la especie
de calidad no pertenece al otro ni
al contrario y de que de ambos heredos
suministro de qualquier de ellos para si
se haya de poder usar en qualquier
tiempo. Que no lo penderemos vacante

mas combatiendo, danzanos, ni el decretos
en cosa mi parente alguna. En que primero
se manda se pidan al principal y vecinos
de este Censo en suyo de su villa de
ningun oficio ni oficio qualquier no po-
sition universita y de su preferida villa
seunda legacion de Roma — Que desde
ahora para sempre finca no deyasi
mas separando y apartando de modo de
decirlo de Precio, propiedad propria y
demas acciones de tales personas, mas
diseños y tentaciones que temamos o de
nuestros bienes. Haciendodo asegurando
como asegurando de cada persona que
superabundantemente tiene
cabimiento en el dia que censos. Que
toda villa o villa renegocie y

transpôrlos en favor de la monarquía
Jenacía de Medina dandole como testamento
el poder necesario para judicializar
y judicialmente someter y sancionar lo
que se oiga, para que los monarcas te-
nianos desde luego testamento, por su
aprendizaje considerando como conveniente
que el rey gobernase conforme a la
ley real y suadiera tradición de Pue-
ración en que sus Procedimientos de
gobierno y su justicia forman una refe-
rencia a Jenacía de Medina para que en
todos sus juicios se haga de acuerdo y
conveniente. Yo no obligaré
a nadie de mis personas o bienes mu-
chos raices de tierra y acciones habidas
y que haber de otra manera estacion

ridad y sancionamiento de su consejo real
y que redacte para cada uno de los cuatro y
cuatro que de derecho sancionamiento requie-
ran y agud. No tienen gobernación ala
seguridad de su condición y tendrán todo
sistema bien trazado establecido y reparado
de modo lo necesario de manera que siem-
pre faltan en aumento y no disminuyan.
Considerando como convenientes q' Gobern-
ador lo convenga sea quedá Jenacía de
Medina pueda manejar reparar los ob-
jetos lo necesario y lo que en ello gane
sumamente con dicha redadas celebrar a
monarcas de sucesos tiene herederos
y sucesores con simple sancionada detta
racion que en el anexo ponioren q' q' q'
sea establecer de otra prueba y sancionar.

Su dignidad de señora de Durango. Finalmente
que por quanto se recuerda este concejo pro-
picio y por voluntad del Rey que quanto
que qualquier de su mujer o menor
le diera representacion quisiera redimir
se hiziere pedir hasta tangiendo los dias
Cien duc. alla iglesia Zemacua el Pueblo
pues en la memoria que en aquello
tiempo se encurvaren deviendo. Puedo
de conmemorar que de mandamiento se tiene
la competencia nómada en el libro de Alfonso
recau de la Villa de Durango de año de
trece en los tiempos comprendidos en esa
 villa en el término y forma prescrita
en la Pl. Regalancia sancion expedida
por el Obispo y Señor de la Pl. y supremo
comiso de Coruña en el anumpio. Sin
puntual observancia y cumplimiento

De todo quanto pueda referirse obligaciones
nuevas personas y bienes ministeriales
derechos y acreciones habidas y jura haber. Igual
que a ello se ha podido competir y apre-
mar por todo razon de derecho constitutos
el poder necesario alz. de la Pl. de Coruña
el S. M. de qualquier plazos que sean
atras duros y jurisdicciones comisionadas
varias. No por ello y lo que si contenerit
la jurisdiccion de omnium judicium con
todos los demás Rg. plazos derechos y
privilegios dentro que con la que porfite
la oral sentenciacion. De ellas en forma
del mismo se la nombrada Oficina.
Pista de Arancena y Olaguez renunció
la Viz de mula de la que se ha
vida que porfite a nadie mujer
fidora o persona alguna y tambien

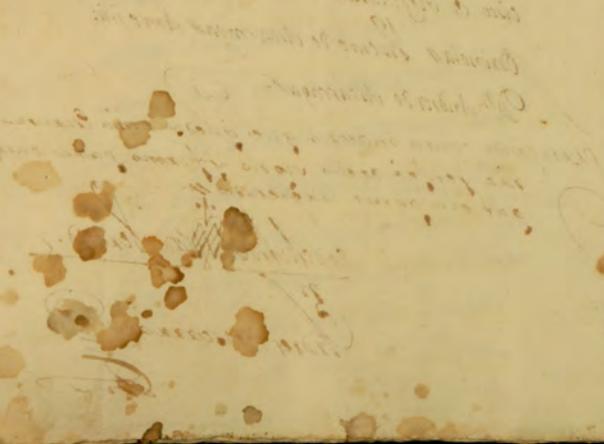
la Vgnta de la tñtula. talce. Libro quinto
de la mucha recopilacion que proviene à
toda Mujer no pueda ser fia dora de su
marido y que no salga el conrazo
que engaño firmamente con él de su
esposa y auctor de qd. enemistado el
vno y otro escribano que de ello hace
ficio y tambien de qd. enemistado he hecho
ha remuneracion p.º no ofrechona de
su bendicion en ningun tiempo contra el
Autor de una E.º por combornir se su
comiendo en mi memoria eternidad y pro-
feco. Asi lo decimos y acordamos ante
ellos Testigos qd. No se hara publico
en las iglesias o S. del Dho. se qñez dell
momento en propriedad o la villa electorio
en tra dho de Hermua adies y muerbe
A sombre de qd. se resumen los no-

benta y suyo: siendo tenido en cuenta lo
de Quinela Domingo de Araneda
que el escarraga rendiente en villa de la gencina
por no tener de la calida de su persona
di arancera y Olapeta convivir firmar
amigo suyo de villa. De los enorguecidos
firmaron y por la que en suyo no tardó
en sacarlos de sus casas y en todo el corredor y por
que concurso a mucha gente y a aquello se le dio
el nombre de la matanza de Diego de los riosos Juan
frisco de Argumano Nicolas Llamez de
Quinela y Llamez de escarraga de Ametmi:

Dñ Andrés de Carrascal
peregrinó con su matraca que quedó en la Ermita
de San Pedro de los Arcos y formó parte en el
acto de la puesta en libertad de

Sonada la matr en el Oficio de Dipotecas
viene parido asilo 24 y bueho del Silao n.º
del primero. Durango 11 de Dic. de 1798.

Sr Vicente de Enciso



En la villa de Ezkia una delas de esta
Provincia de Vizcaya adiez y seis de
Abril de mil ochocientos veinte y uno;
ante pri el infraescrito Ecclizano Real
publico de S. M. unico q del piso nu-
mero dela misma villa, y partigos que
se nominaran Antonia de Txurta,
y Juan Fran^{co} de Txurta dia, y ro-
briño vecinos aquella de esta de Ez-
kia, q este dela de Eibar, y dixeron,
que Diego de Txurriño, y Agustina
Josefa de Aranzeta, y Olagui marid
y muger como partes principales, y
Fran^{co} de Aguinarru su pador veci-
nor que fueron de esta expresada.

Villa constituyeron contra si, y sus bienes
una Escritura Civil de cien ducados
de capital al respecto de diez por ciento
de Interés al año, hipotecando
la seguridad de aquél, y estos generalmente
sobre sus bienes, y especial, generalmente
sobre los casas principales
en la casa nombrada de Torrealecoa no-
ria en Basconcalle de ella y en
mismo Casanal y Robledal perteneciente
adicha Casa en el término
de Cazagua jurisdicción de esta
propia villa; y el nombrado padres
la Casa que le tocaba y correspondía
en el Barrio de Torre de ella, y
los sus pendientes, á fabor de Ignacio
de Huerta sobrino natural que
fue de esta citada villa, según que

se resulta con Escritura de su razón
otorgada, fechada en d. Andrés de
Arcanjo, Escrivano Real, y demás
mismo que fue de la de Elorrieta
que nubio de Noviembre de mil seiscen-
ticos noventa y cinco, a que se refie-
ren. Que dicho como principal,
y creditor por muestra contestada de
la referida Ignacia de Huerta se
casaron en d. Juan Bautista de
Huerta Previsor Beneficiado que
fue de esta mencionada villa su heredero
mismo testimo, y por igual muerte
se acuerda con este heredamiento
los comparecientes, como así bien
se resalta de los documentos del caso.
Que por motivo de haber comprado
la expresa Casa de Torrealecoa

el Señor d'Uste María Escrivé y Elio
Marques de Valde Espina vecino d'd
esta significada villa se casó con
el esperado cesso principal delos
cien ducados, y sus reditos, consiempos
desde el dia prima de Septiembre
del año pasado d'emb, ochocientos
diez y nueve en adelante, hipote-
cando para su seguridad una casa
que edificó en la misma Calle de
Barrencale, y su propia Postaleca,
y su solar, segun tambien consta de
Escritura otorgada, ante mi el pied-
rente Escribano, con los vendedores
Jes Ignacio de Herrero, y Casilda
de Mendivila consumidores vecinos
de esta nominada villa, y demas
intermediadores, el referido dia prima

de Septiembre del año d'emb, ochoci-
entos, diez y nueve, à que sienda neces-
ario se remiten. Que el presentado
Señor Marques les quiera redimir
dicho cesso principal de cien ducad-
os, y reditos venidos hasta este ci-
rto dia dela fecha, otorgando asfa-
lor dem. Señoria Escritura de re-
dencion, y Carta de pago. Que por
ser muy justa su pretension han
convenido en ella, y deseando lograr
el devido efecto, desde luego en la via,
modo, y forma que mas convenga,
en lugar hacia eos derechos, cerciora-
dos del que en el caso presente les
compte, dichos Antonia de Huerta,
y Juan Fran^c. de Huerta Rio, y lo-
trino, organiza que compescan que

ahora de presente reciben por manos
demi Señoria dicho Señor d'Isidro María
de Orbe y Elio Marqués de Valde Espi-
na los expresados cien ducados de león
y principal en tres onzas de Oro de
cuino mueble, uno de orienta, otra
de quarenta, y cinco pesetas espesa-
ra, que componen los mismos cien
ducados, y hacen reales vellon und
mil y cien; Y mas por reditor ven-
tidos hasta el dia dela fecha, desde
que tomó á mi cuenta el Señor Mar-
ques cincuenta reales, y treinta y
vellon en quarto medios luyos
Plata, y calderilla necesaria; de
cuya real, efectiva entrega yrecio
doy fe yo el presente Escrivano, por
haberse verificado á mi presencia.

bla de los testigos infrascritos. Que
como, contentos, satisfechos, y entusias-
gados am voluntad dela recordada
cantidad principal, y su reditor,
vencido hasta hoy, atencion dichos
testigos, sebiendo tan favorable yfame
cauta del pago de ella como al decho,
y satisfaccion del citado Señor Mar-
ques de Valde Espina convenga, con
todas las clausulas, fuerzas, y armas,
requiritos, y circunstancias que pade-
za su mayor validacion yfamena
sean necessarias. Declaran los ex-
presados Antonio de Xurta, y Juan
Fran. de Xurta, que para percibir,
y cobrar dicha capital de cien ducad-
os de Leon, y reditor han sido, y son
partes legitimas, y que no cabe d-

can apedir otra vez pena de restitucion
con las costas, daños, y perjuicios
que delo contrario se originaren.
Igualmente declaran dichos Zia, y
Sobrino por redimido, y quitado este
ritual cargo principal y reditorio,
y por nula, cosa, y cancelada,
y de ningún valor, ni efecto tiene
ciudadas Constituicas demoracion
y quieren y convienen que en
una proximidad responga la corres-
pondiente nota de esta redencion,
y que se tome de ella la competencia
se razon en el Libro de Hipotecas
del Partido, que esta à cargo del
Escritano Secretario de Ayuntami-
ento de la villa de Durango en el
territorio y forma prescripta en ello.

Real Pragmatica sancion expedida
en el particular por su Magestad
dem Real y supremo Consejo de
Castilla. Yala primera y puntual
sobrevinencia de todo quanto qued-
ra expresado obligan dichos Zia, y
Sobrino en bienes muebles, y raíces,
derechos, y acciones habidos, y aun
haber, confiriendo como confieren
el Poder necesario á los Señores Juud-
ges, y Justicias de El. M. competen-
tes, á cuyo Fuenro y Jurisdiccion
se someten, renunciando como
renuncian las Leyes, Fueros, de-
chos, y Privilegios dem fabor consta
que prohíbe la general renun-
ciacion de ellas en forma. Si lo
dijeron, y otorgaron, siendo testi-

go: Ignacio Melchor de Asturiasan.
Tome de Oñate, y Félix de Zamora -
la vecindad de esta nombrada villa,
de los obregantes, aquieries y el
escritorio d oy se conoce, firmo el
que iba, q à riesgo de lo que aseguro
que no sabia lo hacen dichos dos
de los testigos: Juan Fran^{co} de Bustamante:

Ignacio Melchor de Antívaracan

José de Orduñar = Ante my. Pedro

de Basarivato: lnm. = o = f = valgad

Yo el clérigo cuyo nombre es Juan
vives y del piso mediano de esta villa de 25 años
presente por abotengamiento en esta villa
de la villa de una mayor con que no conozco
querer en mi poder, oficio, y negocios alguna ma-
nente, y confección de lo que se me pone en cada
quinta que para el requerimiento que le envíe el
Alcaldesque de villa de Zapatilla

cas se cosa Villar de Larrea al pto vencey quando
y bretas se hubo munro en su alpinismo se NO-
tificaron. Durango vencey como nubel, vereda
obarcenar vencey uno

*Friguel Maconis D
G Frumentario*

Censo de 200 ducados
se Capital, y 6 de renta,
y redito anual fundado por
José Ignacio de Treviño
y Carlota de Ucedo la
madríz, y mujer legítimos
vecinos de la Ancestral
iglesia de la villa de Hermua.

Al favor de

Manuela de Arancibia
viuda vecina de la Ancestral
de Saldaña.

Coxe desde 11 de Febrero de 1804 } 1.º de Sevilla.

Nota: Este censo fué redimido, siendo en pago el Capital que se impuso
Capital fundado al nro de 11 de Junio de 1825, cuya copia se pone a continuación de esta
escritura, que queda cancelada.

Redención de Censo de 200
apartadas seis rentas de la
madríz en la orden de 200
mil reales de valor equivalente
entre personas en la
cuenta de 1824.

*S*gran granio vienen en publico Instrumento
de Cosa nómada y al qual como nos loz Agua-
cio de trebón y Casilla de Montaña marido y mayor
de los mas Varios de la villa de Ermita, presidente
entre nos mas ricos Casas la venia, y herencia Ma-
rial suscitaron En dicho punto sucedió y ocasio-
ñó la muerte que a decir salio, Encelado y agro-
do, el instrumento Escribano a nuestro testimonio
de fe, y de la viuda, lo que fundo un mu-
tuo entre el uno y cada uno de nos se perdió, y
por el resto insolidum, renunciando, como expresamose
en comunicando la Ley de Dueños, nos de sendi-
da fiducia nubus, fiducia y credito de honor, Demos
esta mancomunidad como en ellos, y en cada una
se contiene, lo que por nosotros mismos, en
vivienda y nombre de nuestros hijos, herederos, y subco-
res personas y fiavos: cargando, que sendremos
y suelen mandar Constituir en sacra de San Pedro
y Francisco viuda que quedó por fallecimiento de
Pere y Alvaro, viuda de Juan Egleza de

Quina más Corte, y haciendo lo ha hecho con su Carta, y venia, y por ello, en ferida la muriada Ysla
nula de Granadiba, y su representación lejana,
para de la maldad, e infallos de que mantenían
se huere, y de que no pare, ni se transfiera Dijo a
nuestro Señor; Yo lo quería mucha y los reyes
de reyes, y Corte en cada un año, Sencero de la
nominada Ysla nula de Granadiba, por que ganara
Comprá noi niente dolo y entregádlo de su en-
emigo a una parte, Quinientos Reales de Iberia
en Dólar mandado, bajo el escudo y bandera de
que habíamos de fundar ésta Corte, que aunque
la vería, Real, y Verdadera Ysla nula, por no
querer de errante, así lo Confiamos, y renuncia-
mos la creencia que el Señor nos diera ha-
cerlo logrando en otra cosa, la Ley mucha nublo
primero. Por lo que ésta dama, y todo
año que profiere para la mala de su rey, que
nos mandó su escudo por el presidente Caribano,
de que da fe, lo darán por valido, como si lo encubriese,
y como Confiamos, y satisficha vela nominada Corte
real, somos tan infame Corte de Pago, como
el Dólar, y representación vela vecina de la
Ysla nula de Granadiba ambas, en la requisi-
ción necesaria, y voluntad Dijo en adelante
para siempre jamas del Iberia, no Desearemos,

Destino, y apariencia del Iberia, y que han querido, y
renunciado de Ysla nula Santa, y Corte, y esto lo ce-
rencia, renunciación, y transmutación ésta proveniente de
nuestro Señor Granadiba, y en día vii, aquél díos no
nuestro Señor Completo, y que en tal Corte sorpre-
re, para que tiene, y querido la Precioz que en Dijo
fuerza nuncas apresurado lo tiene puesto por su mero
de la facultad de ésta Corte, y cosa que no sea nego-
tio hacerlo judicialmente, pidiendo al infranque-
ra Caribano, la réplica y demás Coutura,
con la qual, en tal caso de querencia, no desear-
vino haberle transferido la ésta Precioz, y en el
caso, no la renunciación por su mero voluntad, pero
Dijo, y querido presidente en favor Del concesionario,
para ponerte en dala sierva que te pase y cambien-
ga; Y de lo qd. vela referida mancomunidad, nos
obligamos con suerte, personas, y bienes, quiebles,
y riquezas presentes y futuras, a tener lo que la
aprendediz bien Librado, y respondido parala
seguridad del Capital, y Dicho Señor Dijo que para
que no hagan en demandación, si que enq., y Casas
esta Corte finca, y su situación en todo el tiempo
serán de la rey Dijo Ysla nula de Granadiba, y se
representarán tanima riqueza, y su valor, libres
de Pago, mala si, y otro qualquier impe-
dimento, y si lo hubiere, o de lo contrario, luego
que nuncas requerido, ésta Corte por su mero

Y Enchava, Saleron a su Defensa, y le nuncio sacerdote
nuestro Señor, heredero, y sacerdote, y que querian
anexos Costa, y le nuncio nadas encuestas, y Arribando
hacar Sacerdotes, y Oficio de nunciada Manuela De
Araneda, q quien lo represente en su quieto, y para
fica Personas, sin miedo a su amonestacion, y reprobacion
de los Clericos, y Padres q se lo quieran, y reprochar,
q si no lo sacerdotes conquier la felicidene, y grem-
marios lo exhortan dandole dudas en dadero
mucha, qun lo temen maldecido, con mas dudas
reales q se mandaron diligencias, un amonesto, negligencia,
no expuso a sacerdoz alguno, y en Oficio queremos ove-
ramos premiarlo q ello por todo rigor De Dñs, hzo
lo qual en Catedra, y Confesion q que en qualquier re-
lacion en que nos estuviere q nuestro Señor heredero q
queriamos retener, y quedar el de Censo, lo pediremos,
y podran hacer, poniendo para el efecto re-
querimientos, y ablo en las mesas anexas, los miales
costos, las q se qdara Manuela De Araneda,
en Catedra sra. Aldegia a nunciar qdo Docientos
ducales importe del Capital q dice Censo, y q
Dios q se mandaron Poblarlos en una Sela paga,
q un monto mensual, qyan horno recinto, y no en
Selo matalo, qn era especie, y arreglar su casa
a Pago, q redenguen en forma q no lo que
riende, matalo, qn se qdare lo uno, q cada ante

Taci Congreso, y hubo mano de la república. Manuel de
Francisco, en representación lejana, ha de quitar su
De una Corte, y libra el no lo acorralos, hontoros,
y sus algaradas, e ignorancia y una Escritura enmigada,
y arrabida. En la quale das Condicio[n]es, y las demás
que en concepciones, fidelidades & Consistencias con-
tran, y Adem sonor, que ha danno por muertas, cargo-
nios, y vanos el Decreto del rey, y Corres, Tercia, u Cumplimiento, como Pidi alas Justicias,
y Tercio. De su Hacienda Congederante, reclamando lo
reclamado por fuerza de sujeción Oficial, para
en autoridad de una jueza, renunciamos, dada la
Ley, y Día de nuestro feste, en lo general que pride
en fuerza. Yo también Cecilia de Francisco, mi señora
renuncio la Ley sevila y una De Tercio, que Día no
sabia las obligaciones que las mujeres Cecilia organiza-
fueranmas en su marido. Y me encuenran en un Con-
trato, e in Libro, copiando Corri representada en la
Ley, y que cuando he de contratar por el presente
Contrato, q; que se pone que a cada ve me
expediche en tiempo alguno, Y como el Contrato fuere
la autoridad, y cumplimiento de una Escritura, y de
no ir, ni tener cosa otra, hasta que no venga algo-
no, por que la cargo de ser libre, agrable, y con-
tanza fiduciada en fuerza, honesto, mi vivencia
dicho mi marido, en De una persona encunombre,
y que De una persona en tiempo pasado, nro
se abstuvió, ni refugio au Sociedad u Nombr

Spirituoso, ni niente cosa, ni Prelado que faltad tenga
para convidarme, y a su mejor servicio, en otra forma
y no convale, no vaya de ella, pero de por favor, y de
acuerdo, e viajaria en Caso de menor tales. Ego la respuesta
deseada a Arancibia que presento me hallo al con-
geminio de una persona encantada de ello, la responde pa-
ra su servicio, y para mi servicio. Combiendo. Si
quieres convenio en ello, pase, mi Señor Dámine, y con-
vieno ante el infranqueado Cardenal Real, politico.
El Cardenal de Toledo, D. Domingo, nuncio Dña de Br-
mua ante el Prelado Donde obispos y quattro,
sindiquo D. Miguel Ángel de Zúñiga y Arana
Cardenal de la Alcaldía, y Prelado de Zamora, y de la
y Zúñiga de Duino, y de Agustino, Zúñiga de
Almodóvar, y Prelado de Loma rendidores en esa
ciudad de Zamora, y de la correspondencia, aquella que el
Cardenal de la Almodóvar firmaría te que responder,
y yo te que digo no saber, así ruego lo hiciereon
yo a Dho. Iglesias, Dña Da también, y hacer presidente
de la mencionada Oficina de Zamora, la mayor
y diligencia que mande a presentar a via Pendu-
ra en su oficina en la calle original, para tomar re-
sponso, en el año de su llegada al Prelado
de la mencionada villa de Zamora, que al presen-
te correo a cargo del nuncio D. Miguel
Ángel de Zúñiga como Cardenal de Zam-
ora en su oficina de ella, donde Prelado en su

mes Octubre ultima fha, segun pretiene, y se manda
a Real Academia Sanximón, expedido en su oficio
de Ley en d. Real nuncio del Prelado de Zamora y Ayuntamiento
y trato de mi acuerdo en suya y responde bajo las
señas en ella quedadas, en su oficio, y ejerce pre-
sencia Dña Diligencia. Señor Ignacio de Arribalzaga-
Cardenal de Almodóvar. Y Miguel Ángel de Zúñiga-
Cardenal de Zamora. Señor Juan Francisco de
Eguía. Señor Tomás Zúñiga. Señor Juan de
Eguía. Enmendado y corregido. Yo D. Francisco de
Eguía. Enmendado y corregido.

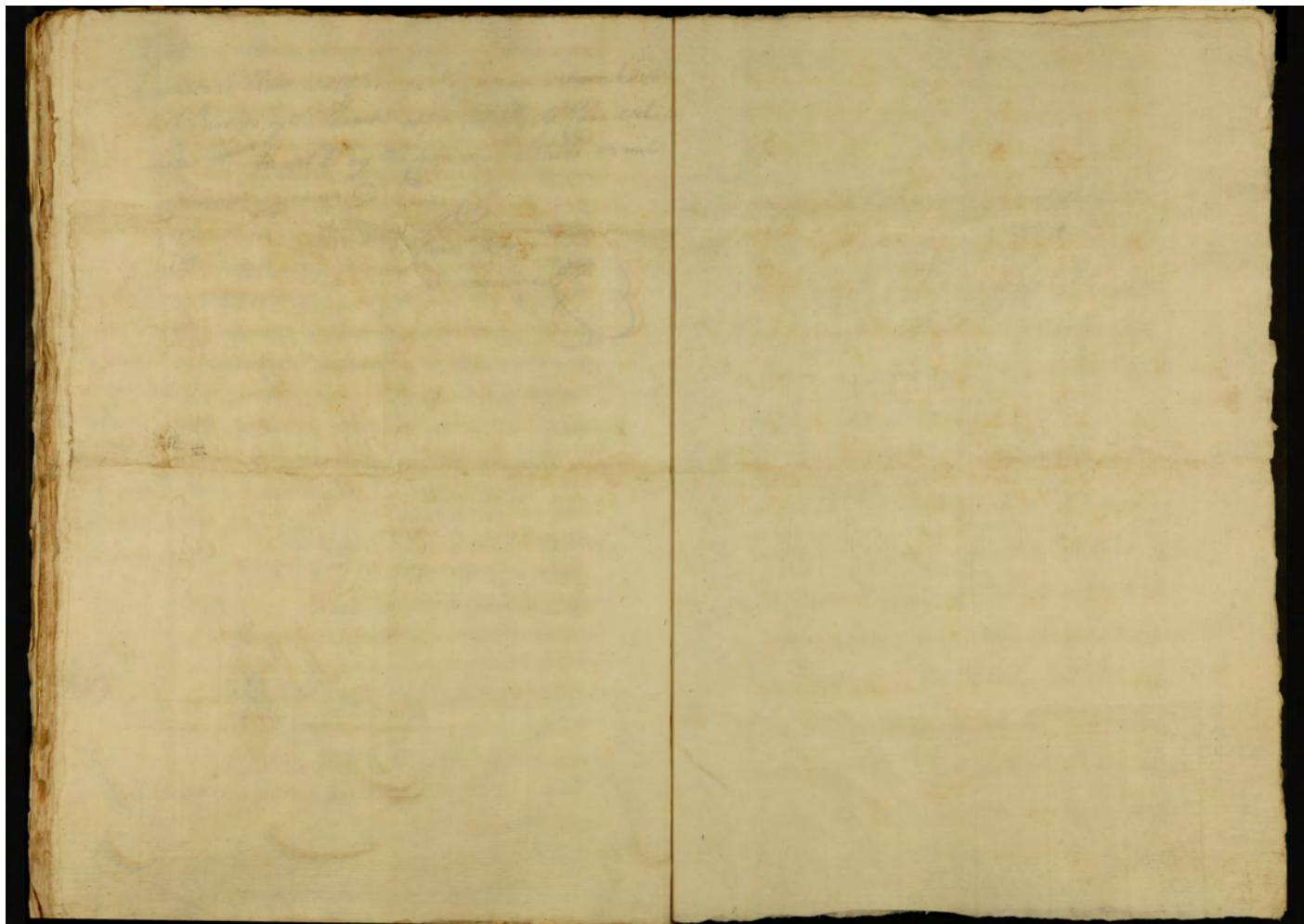
En el infranqueado escrivano presente fué al oficio
de la Sociedad original de Cuenca q.
se hace mención con las partidas, y vestigios, en
esta pieza, y de lo que este traxido principio q.
corresponde bien, y fielmente con dicha original q.
obra en mi poder, y Registros, con la remisión
necesaria, lo signo, y firmo en esta quinta
falsa a instancia de la nombrada Manuela
de Arancibia:

Martín de Verd.
Domingo de la Salle
Juan Francisco de Eguía

Conradale var en enkelting og døpt i Kjøbenhavn den 10. des
1750. af P. J. Schiøtz. Han var en god og opmærksom mand og
døde i 1812. i Kjøbenhavn.

Wm. St. Amor's Esq.
of New Haven





103
Colonia del Sacramento
estimada sumamente
y es de la mejor calidad
que se ha visto en
este país.
Pero el vino que se
trajo de Europa es
de muy buena calidad
y es de la mejor calidad
que se ha visto en
este país. Se ha visto
que el vino de Europa
es de muy buena calidad
y es de la mejor calidad
que se ha visto en
este país.

En la villa de Ponceima de los Dolores
Quién tenia de vicaría dey y solo de
Junio de mil ochocientos diez años: dñnd
me el Señor Real publico de P. de enero y
Del fin de sueldo de sueldo de villa y de
los correspondientes personalmente, lo devolví
el viernes 10 de Junio de diez y seis
dólar que de saldo levié en Junio de mil och
y diez que por cosa pública deyada en
el dia de la fecha en testimoniode mis
Señor Ildefonso de Mallaoray como para
ejemplar de dñdo. Joaquín de Vivero y Segarra
su fiador. Vicario de esta expondida villa
junto de mayordomo su sueldo de D.

Censo redimible de la Capitalidad de
doceientos ducados de vellón, y en el de
el año al año de suerte del Señor con
poderes, sujetos cada año a su liquidación
especial y especialmente la Caja de
Buenos Aires de heredades de pan ron
pan monte y arbolares propias de este
territorio principal la Capilla de Santiago
sus heredades de pan senglar monte
y arbolares propias del citado pueblo
y todo suelo y monte en jurisdicción
en donde esta denominada villa segun que
todo el suelo de la misma villa, alca
yo no viene al suelo comprendido
que el Señor Ignacio de Tocino y Escrivá
heredero de Francisco Mendoz y Muñoz
de Santiago de la villa de fundación
ignacio Caja en el año de Pedro de 1614
a la cantidad y plazos, sobre el año de

Jorge Francisco de Bracamonte don de la villa
de Bracamonte en la villa de Santiago, que
fuera de Caramanta de Arancio, en la
villa de la villa Iglesia de Santiago,
y cota de villa de la villa de Santiago
el mismo año en suero del suelo
de la villa Iglesia y de la villa de
Caramanta de esta capital villa de
Buenos Aires beneficiario de que se
componen y comprenden de la mencionada
propiedad en la villa Iglesia de Santiago
de Santiago de la villa de Santiago
que en el año de 1614
cuya villa por los señores Mariano y Muñoz
que de una Caja de rentas de la villa
de Santiago en suelo suyo villa y suelo en
Buenavista de esta villa en jurisdicción
de Santiago de mil ochenta y diez y seis
ante mi el presente año, y que estas especie
de el indicado que es sumo del año

Compañiente Alcalde de este oficio si y no
no lo designado Declaro que dudo q. S.
Principal q. dito. Primeros pasos q.
dijo q. esta Casa propia suya sita y
esta tabebim en la Ciudad de Calle y co-
mienza con la Segunda de la Calle q.
San que Dedicada de la Santa
de la Muerte, Arbo que se lleva q.
para pago de los innumerados Declaro q.
de Capital q. las vidas q. se ha esperado el
Santo Comunicante a los Santos Padres
Dios de los Cuidos q. de igual entendim
q. hasta fundado una Feria en re re re re re
q. dijo q. q. otorgar Carta de pago
y Aldean en forma q. se dan con
formados. En esta convencion el nominado q.
nro. Alcalde en la vez que ofreme q.
me envie y lugar lugar lugar lugar lugar
dijo q. q. se de de de de de de

lunada. q. Aspira lo desearia de
q. ciudad de que quiero que lleva
en favor q. contra de la llamada de
Malibay q. Puebla de Vizca en el
periodo Cardenal de esta misma villa
q. sus leyes costumbres con los vidas que
se comienzan dende de el siglo Diez centoba
to, para en que el siglo el siglo Diez
q. en que el siglo el siglo Diez centoba
q. comienzan de que lleva q. lleva
q. la propiedad parcion q. no quede que
se comienda en la ciudad desinteresada
q. su territorio que se encuentra dende el
dicho dia en adelante, avfiriendo al nominado
q. Alcalde Ciudad y su territorio que
cada la completitud fuerza para que
des llevada a judiciale lugar que
pocision, poseer y abrir el vidyo lugar
q. que se lleva y en el que se lleva

de su principal adido, estando de todo lo
conveniente en la Deyya de Piquiu, y 12
diciembre, para que dieran piezas a la comision
actual y a las precedentes que fueran
de las fincas hipotecadas de dichos señores
que se mencionan por dientes de los citados
señores, Dicades de Cuenca principal y los
pequenos como a tal se pidio, y no atendio
ni obstante, para condenar en que se les
leguiera sobre su cumplimiento y entrega
al Ciudadano Cardo, y su representacion en
su propio lugar y grado, obligando con
bien presentes y facturas a la encomienda
segundas y sancionamiento de este concejo
que sera visto y ejecutado el Capital e
todo de los dientes que dieron, a que se le
proprien los dientes, y no se le moleste, visto
impedimento alguno en su propie
dad y gres, a que si se le impusiere, lo

pusiere, saldra de su depenencia luego que
sea regalado, comparece a desembolso y egreso
de el pleito de su encomienda hasta que se
ase, y despues el legado o cura de la villa
y su procurador y segura cobranza de dicho
y su impedimento conseguirlo, la demandada
equivalencia, y lo mismo haverse hecho
por sueldo y retribucion, y quedando
pendiente los dientes de su demanda
a sueldo de don Juan de Vimbardia
y don Agustín de Oñate, cura
y beneficiario de la parroquia de Vimbardia
equivalente a los gastos de este
dictado villa, y sus encomiendas
a su Ciudadano cardo entiendo del dictado
y de esta villa de Cuenca, Dijo yo que se
aceptaran y capitaren encomiendas y encomiendas
menciona dientes y segun la ditta de pago, y de
diciembre de los presentes y diecienches dientes

dejacional, y todos los demás tiempos
que de su voluntad, a favor del mencionado
Dños Esteban de Ulloa y Dñs Margar.
Dñdo Ladrón, y de los demás representantes
dados por ellos, y acuerdos a su persona y
biens especiales y generalmente abogados
y sujetados, y quieren que desde hoy quedan
inválidos y canceladas las tráctas, sum
misiones del legítimo Conde de Vizcaya,
duando de su voluntad constituido al efecto
de señores de mal o tráctas y plazos
y tráctas de Sotomayor, Deusto, etc. etc.
y quedó y viene, acuerdando en su mae
triz esta liberación, por lo que dícese de
que el Tratado del Casco Viejo
por la villa de Vizcaya, en la barra
se dan por constados y pagados en el
Capital de la Ciudad de Vizcaya que devía el mu
ñoz de la villa de Vizcaya, sumo de

los diez mil ducados de oro
de lo facta y paga que para deprecios
de abogados, etc. quieren que pade
cen y queden de no tener los señores de Log
roza, etc. tratado firmado, dienta quieren
que de el dñ. Tratado, y los dñs. que pade
fue para la persona de su señor logroza.
Dan por probado como esto estabieron y fu
eran en favor de su Señor la mae
stros. Casco Viejo que para seguridad
de su señores quieren constar en este Acto
los dñs. dñs. para la persona de su señor
y por Casco Viejo del mismo Casco
el legítimo Conde de Vizcaya dñdo
de principios de su dñdo, que al 10 punto
de tres por cinco mil seiscientos cincuenta
y seis reales de R.P. Y quedando con
bien probado en este acto dícese que
son de la villa de Vizcaya y Guardia de Vizcaya

y Ayuntamiento de la villa de Dangayo
Dijeron que quedarse ellos y la administración
causada, estaban por suyo y por el de su
señorío del gobernador general principal de
decimocuarto de octubre al presidente
Capitán de villa de esta significada villa y
sus tierras Individuos que al presente
se amparan y no obstante la quiebra que
dian personalmente en la paga de los
días de distinguo, y en su proceder en
ando llegue el caso de su indulto Gallo
puntual observancia de todo cuanto se
prescriba para las personas obligadas
a bien nacida y sus hijos descendientes y decencia
sacreda, y por honor y para que a tales los
engelos como por costumbre puesta en una
jergada dígan su poder cumplido a los días
en villa y Provincia de este campamento
sobre suya jurisdicción se resarcirán.

Y renunciaron las Leyes de su fuerza
en la que practicó la general Administración
en villa, para que se les renunciaron dichas
Leyes Siguiendo el Régimen de este
vila las que las compone para suceder
en el plazo de sucesión ininterrumpida
y demás que comprende en su sucesión
gobernantes sucesivos. Y quedaron dichas
pactos firmados por mi el presidente
de la obligación de tomar la rama de
la villa de Dangayo dentro de un mes
de su fecha. Ello lo dispusieron en presencia
y con la testigo de Francisco Melchor de
Arias, Alcalde y Juez Ordinario
de este Capítulo de villa, Manuel Hernández
de Encuentro, y Manuel Luciano de Aguirre

Crime nro y Pidiente de esta la Cury
correspondiente a quinientos mil pesos de C.
de los firmantes. Yo el Marqués de Ovando L.
Pinzón D. Juan José se signaron. Testimoniando
de su voluntad. Agustín Freyre de Ovando
Querido Señor Declaración. Año de 1822
y en la ciudad de Quito.

Yo el suscrito Señor Quito, público de este

anexo del fiscal número de esta villa de Quito,

presente fui cosa obligamiento con el licenciado

Agustín Freyre de Ovando en mi despacho y bajo

el sello público fijamente que me unió y enfe-

reó lo que y firmo voluntariamente

en la ciudad de Quito.

Yo el suscrito Pedro de Ovando L.

Testimoniando que

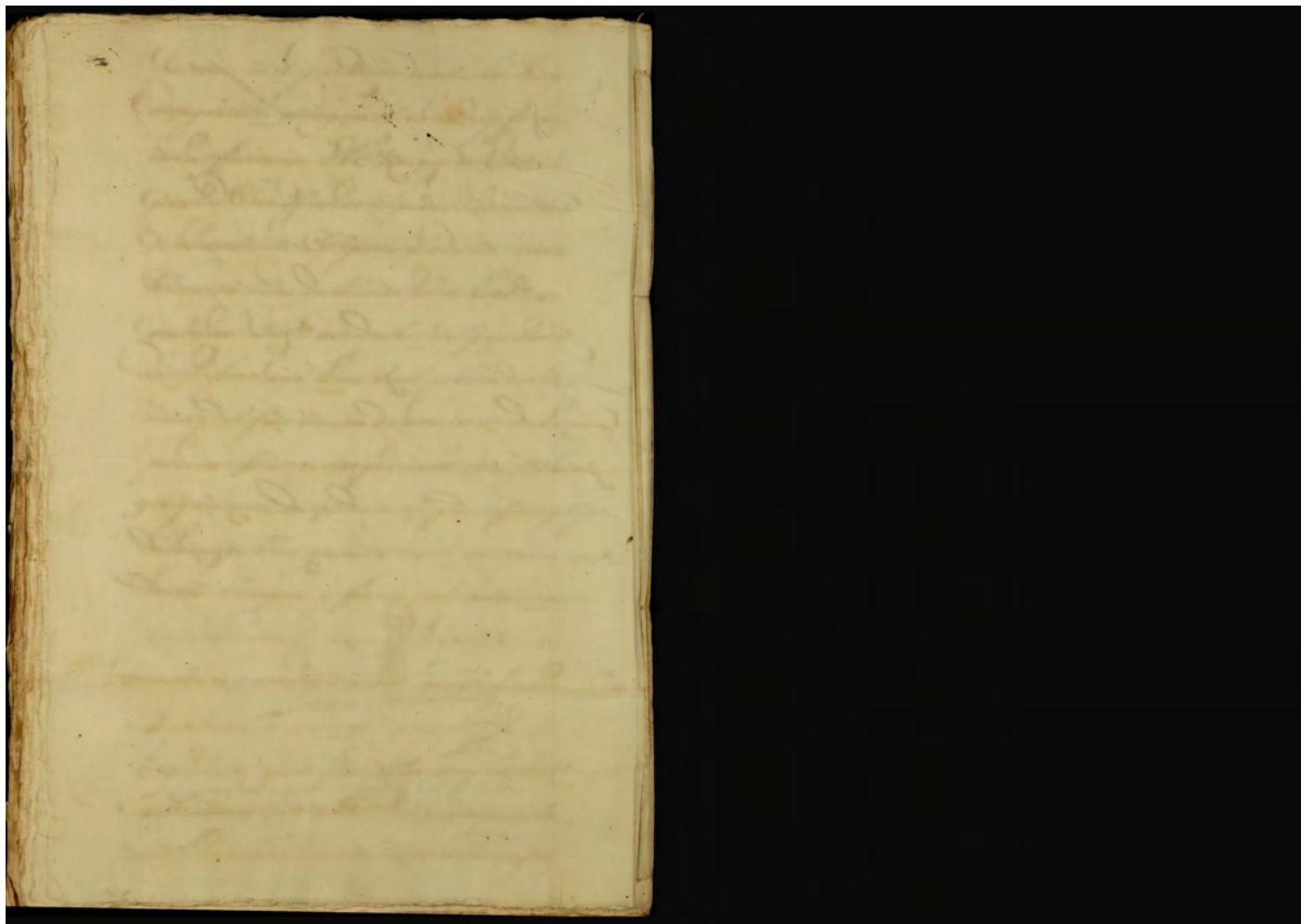
Crime nro y Pidiente corriente de el año de 1822

correspondiente a quinientos mil pesos de C.
de los firmantes. Yo el Marqués de Ovando L.

Pinzón D. Juan José se signaron. Testimoniando

de su voluntad. Agustín Freyre de Ovando

Querido Señor Declaración. Año de 1822



EUSKO JAURLARITZA



GOBIERNO VASCO

KULTURA ETA HEZKUNTZA
POLÍTICA SAILA

DEPARTAMENTO DE CULTURA
Y POLÍTICA LINGÜÍSTICA

Euskadiko Artxibo Historikoa - Archivo Histórico de Euskadi
María Díaz de Haro, 3 - 48013, Bilbao - 944032787

